

## DECRETO N° 726

del 4/7/89

### NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO N° 704 DEL 16/6/89

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República

#### CONSIDERANDO:

Que con Decreto Ejecutivo N° 704, publicado en el suplemento al Registro Oficial N° 213 de 16 de junio de 1989, se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Creación del Fondo de Salvamento de Patrimonio Cultural;

Que es necesario dejar en claro que para el cabal cumplimiento de los fines que la Ley asigna al Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural se requiere una labor integral que implica la realización de acciones que, si bien no tienen como objeto directo bienes históricos, artísticos, religiosos o culturales, son indispensables para garantizar su restauración, conservación y protección;

Que es necesario que el manejo de los recursos del Fondo se dé con la agilidad que exige el importante objetivo que éste persigue; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria,

#### DECRETA:

#### LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACION A LA LEY DE CREACION DEL FONDO DE SALVAMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL:

Artículo 1°.- El artículo 2 sustitúyase por el siguiente:

"Artículo 2°.- DESTINO DE LOS FONDOS.- Para cumplir con el objetivo que el artículo primero de la Ley de Creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural da a éste, la I. Municipalidad de Quito podrá, con cargo a los recursos del Fondo y cuando así lo solicite el Directorio de éste, expropiar los bienes inmuebles necesarios para el mejoramiento y preservación del patrimonio cultural de la ciudad de Quito, sujetándose para ello a las normas legales aplicables.

Con cargo a los recursos del Fondo podrán ejecutarse obras y realizarse todo tipo de acciones que a juicio del Directorio sean necesarias para restaurar, conservar y proteger los bienes del patrimonio cultural de la ciudad de Quito, aún cuando no se efectúen directamente en esos bienes.

Tanto las expropiaciones como las obras y acciones a que se refieren los incisos anteriores, podrán realizarse en bienes que se encuentren dentro de los límites del área de influencia de los del patrimonio cultural de la ciudad de Quito, conforme la disposición del inciso final del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural.

El Directorio del Fondo podrá disponer la inversión lucrativa de sus recursos, según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control".

Artículo 2°.- La letra f) del artículo 4 dirá: "f) Aprobar las contrataciones que vayan a efectuarse con recursos del Fondo y que no sean las mencionadas en la letra d) del artículo 3 de este Reglamento, previo informe del Jefe de la Unidad Técnica".

Artículo 3º.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra norma reglamentaria que se le oponga, encárguese el señor Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Dado en Quito, a 4 de julio de 1989.

(f.) RODRIGO BORJA, Presidente Constitucional de la República.

(f.) Andrés Vallejo Arcos, Ministro de Gobierno.

Es copia.- Certifico:

(f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)